

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

NATURALEZA: Solicitud de ejecución de sentencia

EXPEDIENTE No. 70001.33.31.005.2011.00522.00

EJECUTANTE: Yohana Quiróz Cárdenas

EJECUTADO: E.S.E Centro de Salud de los Palmitos

Vista la anterior nota secretarial se procede, a decidir previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito presentado directamente en la Secretaría de este despacho, el apoderado del ejecutante manifiesta que presenta demanda ejecutiva de naturaleza laboral- administrativa contra la E.S.E Centro de Salud de los Palmitos, cuya suma la extrae el despacho del acápite de cuantía \$36.618.741.01 ya que omitió indicar el valor en el acápite de pretensiones de la demanda.

Leído el libelo deduce también el despacho que la intención del apoderado es promover solicitud de ejecución de sentencia a continuación del proceso ordinario, lo cual es distinto del proceso ejecutivo individual denominado como él mismo lo propone “*demanda ejecutiva de naturaleza laboral- administrativa*”, ya que ésta no se presenta ante el juzgado sino ante la oficina judicial y es sometida a reglas de reparto, aunque finalmente deba conocer el proceso el mismo que emitió la providencia.

La petición que hoy se somete a consideración del juzgado había sido presentada en el año 2016, y por auto de fecha 18 de enero de 2017 se resolvió negarla por improcedente en razón a que la sentencia que conforma el título y que pretendía ejecutarse no en demanda ejecutiva individual sino a continuación del ordinario, fue proferida dentro de un proceso ordinario regido en su totalidad por el sistema escritural contemplado en el Acuerdo 01 de 1984.

Nuevamente la parte ejecutante insiste en la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, y en esta oportunidad el despacho reconsiderando su posición dará paso a la misma teniendo en cuenta el criterio adoptado por el Tribunal de Cierre mediante auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis², proferida por importancia jurídica, por el H. Consejo de Estado, para lo cual el siguiente aparte:

"3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena²⁰ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia²¹, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena²², la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).

Aplicando lo anterior al caso concreto se tiene que el proceso ordinario donde se originó las sentencias que se ejecutan, se tramitó en el régimen anterior a la Ley 1437 de 2011, y dado la fecha de las providencias 31 de enero de 2013 y 08 de agosto de 2013, de primera y segunda instancia, respectivamente, se evidencia que la ejecución se inició

¹ Auto de importancia jurídica.

² Radicación: 1001-03-25-000-2014-01534 00. Número Interno: 4935-2014

bajo las previsiones del CPACA que entró en vigencia a partir del 02 de julio de 2012 (art. 308 ibídem), por manera que resulta aplicable el art. 306 del C. G del P, referido a la posibilidad de iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario.

Establecido lo anterior, lo pertinente en avanzar a la admisibilidad del mandamiento de pago. No obstante, previo a ello, se dispondrá el envío del expediente a la contadora de apoyo para los juzgados administrativos, a fin establecer la suma por la cual debe librarse el mandamiento de pago, conforme a la ordenando en las sentencias obrante en el proceso ordinario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

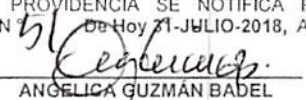
DISPONE:

1.- Envíese el proceso de la referencia a la contadora que actúa ante este juzgado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Una vez devuelto, ingrese nuevamente a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 51 De Hoy 21-JULIO-2018, A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA GUZMÁN BABEL Secretaria